

Expte. N° 35.276: (Señor Marcelo NEVIL TURCHETTI denuncia actuación Doctor CP Gerardo Luis ZANGONI)

VISTO:

El expte. N° 35.276 iniciado por la denuncia del Señor Marcelo NEVIL TURCHETTI, en su carácter de afiliado de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, siendo además Secretario General del Sindicato del Petróleo y Gas Privado Cuenca Austral de la Provincia de Santa Cruz y Secretario de la Secretaria de Organización Laboral y Deportes de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles contra el Dr. CP Gerardo Luis ZANGONI (T°274 F°226), del que resulta:

1. A fs. 1/3 obra denuncia presentada en fecha 16.08.2017 ante este Tribunal por el Sr Marcelo NEVIL TURCHETTI, en su carácter de Afiliado de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, siendo además Secretario General del Sindicato del Petróleo y Gas Privado Cuenca Austral de la Provincia de Santa Cruz y Secretario de la Secretaria de Organización Laboral y Deportes de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles. por su actuación como Auditor Externo en dicho ente (a fs. 2).

2. Según la denuncia, el Dr. CP ZANGONI no habría cumplido con las normas profesionales de Independencia por realizar tareas de administración dentro del ente que auditó. También informó la existencia de la Causa N° 16.094/16 caratulada "*ROBERTI, Alberto y otros s/Defraudación por Administración Fraudulenta y Estafa*" en trámite ante la Justicia Nacional en lo Criminal, contra el Presidente y otros directivos de la Federación en cuestión, que además motivó allanamientos en dicha institución.

3. A efectos de acreditar sus dichos, el denunciante presentó las siguientes copias:

1. De los EECC del área Gremial y de la Obra Social, ambos al 31 de diciembre de 2016, auditados por el denunciado (a fs. 15/46), y
2. De la demanda judicial ya mencionada, contra el Presidente de la Federación y otros miembros de la Comisión Directiva (a fs. 47/109).
3. De órdenes de pago emitidas entre 2015 y 2016 de la Obra Social, en las que el Dr. CP ZANGONI aparece como autorizante/emisor de éstas (a fs. 4/14 y 117/182).

4. Asimismo, se describen en la denuncia detalles de numerosos cheques (más de treinta) emitidos por la Obra Social para el Dr. CP ZANGONI (a fs. 58) y plazos fijos no registrados. También la emisión de un cheque por pago de servicio de comedor, autorizado con firma y sello del Dr. CP ZANGONI aquí denunciado

5. A fs. 113, en fecha 14.09.2017, el Sr. NEVIL TURCHETTI ratifica denuncia y acompaña “*elementos donde consta que los gastos de la Federación, los autoriza el Contador ZANGONI, motivo por el cual, no existe control interno aceptable, y no debería firmar el mismo los Balances de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles...*” (a fs. 117/182).

6. A fs. 183, en fecha 28.11.2017, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP ZANGONI, por presunta violación a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 25 inc. b) del Código de Ética, notificándose el mismo, en forma personal, en fecha 11.12.2017 (conf. surge de fs. 184).

7. A fs. 195/198, en fecha 13.03.2018, el Dr. CP ZANGONI presenta su descargo, por apoderado, rechazando lo denunciado, así como las pruebas presentadas, aclaró que las órdenes de pago fueron emitidas por un empleado que utilizaba la clave de usuario del auditor, para el sistema de emisión de esos formularios.

También afirmó que no podía tener dedicación a tareas administrativas en la Federación porque se dedicaba a vender al por mayor, frutas y hortalizas en el Mercado Central de Buenos Aires, y a tal efecto presento copias de su inscripción como Operador y de facturas emitidas durante 2016 en esa actividad (documental que agrega a fs. 199/239).

8. A fs. 240, en fecha 30.07.2018, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado por presunta violación al artículo artículos 2º, 3º, 4º, 5º, y 25 inc. a) del Código de Ética, siendo notificado de ello, en fecha 27.08.2018 (a fs. 241).

9. A fs. 242/258 obra la prueba producida por el Dr. CP ZANGONI (testimonial que lo desliga de los hechos denunciados -a fs. 257- y respuesta a oficio (a fs. 249) que informa que el Dr. CP ZANGONI no fue apoderado administrativo de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles.

10. A fs. 259, en fecha 04.10.2018 se ponen los autos en Secretaría para alegar, presentando su alegato el matriculado en fecha 22.10.2018 (a fs. 261/262) y ratificando allí los dichos de su descargo de fs. 195/198.

11. A fs. 263, en fecha 01.11.2018, pasan los autos a informe técnico, requiriéndosele al denunciante, planilla de Excel y documentación relativa al pago de aproximadamente 42 millones de pesos argentinos y a fs. 265 se le requiere al Dr. CP ZANGONI carta convenio, carta de la Dirección, Informe de Asesores Legales, papeles de trabajo vinculados a su dictamen de auditor de fecha

10.02.2017, inscripción en la UIF y Legajo según Res. JG FACPCE 420/11 y UIF 65/11.

12. A fs. 269/276 obran legalizaciones efectuadas por el Dr. CP ZANGONI.

13. A fs. 279/282 obran constancias emitidas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social en las cuales se acredita el carácter de Prosecretario de la Obra Social y Previsión Social de Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles del denunciante, Sr. Marcelo TURCHETTI así como del carácter de Secretario de Organización Laboral y Deportes.

14. A fs. 277, 283/284 y 286 obran oficios remitidos durante los años 2019 a 2023 al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 en el cual se requiere información sobre el estado procesal de la causa n° 16.094/2016, informando el mismo que la causa tramita ante la Fiscalía N° 1 en fecha 24.11.2023 y reiteración de dicho pedido a la Fiscalía N° 1 desde el 23.05.2024 al 11.04.2025 (a fs. 291/295) con respuestas que no contestaban lo requerido (a fs. 296/298) por parte de dicha Fiscalía.

En fecha 21.07.2025 por pedido de la Secretaría Legal del Tribunal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 informa que el Dr. CP ZANGONI no ha sido imputado en la causa n° 16.094/2016 (a fs. 299/300).

15. A fs. 302/303 obra el informe técnico de fecha 02.09.2025 y a fs. 304 obra informe de la UIF que expresa que el Dr. CP ZANGONI tiene su registración dada de baja o bloqueada por dicha Unidad.

16. A fs. 305, pasan los autos a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. A fs. 1/3 obra denuncia presentada en fecha 16.08.2017 ante este Tribunal por el Sr Marcelo NEVIL TURCHETTI, en su carácter de Afiliado de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, siendo además Secretario General del Sindicato del Petróleo y Gas Privado Cuenca Austral de la Provincia de Santa Cruz y Secretario de la Secretaria de Organización Laboral y Deportes de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, por su actuación como Auditor Externo en dicho ente (a fs. 2). Según la denuncia, el Dr. CP ZANGONI no habría cumplido con las normas profesionales de Independencia por realizar tareas de administración dentro del ente que auditó. También informó la existencia de la Causa N° 16.094/16 caratulada "*ROBERTI, Alberto y otros s/Defraudación por Administración Fraudulenta y Estafa*" en trámite ante la Justicia Nacional en lo Criminal, contra el Presidente y otros directivos de la Federación en cuestión, que además motivó allanamientos en dicha institución.

A efectos de acreditar sus dichos, el denunciante presentó las siguientes copias:

1. De los EECC del área Gremial y de la Obra Social, ambos al 31 de diciembre de 2016. auditados por el denunciado (a fs. 15/46), y
2. De la demanda judicial ya mencionada, contra el Presidente de la Federación y otros miembros de la Comisión Directiva (a fs. 47/109).
3. De órdenes de pago emitidas entre 2015 y 2016 de la Obra Social, en las que el Dr. CP ZANGONI aparece como autorizante/emisor de éstas (a fs. 4/14 y 117/182).

Asimismo, se describen en la denuncia numerosos cheques (más de treinta) emitidos por la Obra Social para el Dr. CP ZANGONI (a fs. 58) y plazos fijos no registrados. También la emisión de un cheque por pago de servicio de comedor, autorizado con firma y sello del Dr. CP ZANGONI aquí denunciado

A fs. 113, en fecha 14.09.2017, el Sr. NEVIL TURCHETTI ratifica denuncia y acompaña *“elementos donde consta que los gastos de la Federación, los autoriza el Contador ZANGONI, motivo por el cual, no existe control interno aceptable, y no debería firmar el mismo los Balances de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles...”* (a fs. 117/182).

II. Que en su descargo (a fs. 195/198), el Dr. CP ZANGONI, por apoderado, rechaza lo denunciado, así como las pruebas presentadas, aclara que las órdenes de pago fueron emitidas por un empleado que utilizaba la clave de usuario del auditor, para el sistema de emisión de esos formularios. También afirma que no podía tener dedicación a tareas administrativas en la Federación porque se dedicaba a vender al por mayor, frutas y hortalizas en el Mercado Central de Buenos Aires, y a tal efecto presento copias de su inscripción como Operador y de facturas emitidas durante 2016 en esa actividad (documental que agrega a fs. 199/239).

III. Que se imputa al Dr. CP ZANGONI el presunto incumplimiento de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, y 25 inc. a) del Código de Ética

IV. Que el art. 2º del Código de Ética establece que: *“Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. El art. 3º dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera”* y el art. 4º establece que: *“Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal”*; mientras que el art. 5º establece que: *“Toda*

opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso". Asimismo, el art. 25 inc. a) dispone que: "Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos: ...a) Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo".

V. Que, entrando a conocer en la causa, corresponde señalar que esta Sala es consistente con lo expresado en el informe técnico de fs. 302/303 con relación a que el Dr. CP ZANGONI no presentó papeles de trabajo que respalden su informe de auditoría. El mismo matriculado, sujeto a sumario ético también expresó (a fs. 268) que *"no cuento con Carta de contratación o Carta Convenio, Carta de Dirección, Informe de Asesores Legales..."* que permitan asegurar cómo auditó - por ejemplo- las cuentas de juicios y de las demás contingencias.

VI. Qué, asimismo, recién en fecha 21.07.2025 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 informó que el Dr. CP ZANGONI no se hallaba allí imputado.

VII. Que, por último, a fs. 304, en fecha 14.08.2025, el Sistema de Consultas de la Unidad de Información Financiera informó sobre el Dr. CP ZANGONI que su registración en dicho Organismo se encontraba *"bloqueada o dada de baja"*.

VIII. Que, del análisis de la documentación y elementos presentados, así como los no presentados por el matriculado y cuya obligación de presentación incumplió, surge palmario el incumplimiento de las siguientes normas:

- Resolución Técnica FACPCE N° 37 Segunda parte II. Normas comunes a los servicios de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados A Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos en esta Resolución Técnica Punto 2.3 y B. Normas para el desarrollo del encargo.
- Resolución Técnica FACPCE N° 37-Segunda parte III. NORMAS DE AUDITORIA -A. Auditoría externa de estados contables con fines generales 1. Normas para su desarrollo.
- Resolución J.G. FACPCE N° 420/2011.

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL



IX. Por todo lo expuesto, puede concluirse que el Dr. CP Gerardo Luis ZANGONI, en su actuación profesional, ha incumplido los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 25 inc. a) del Código de Ética.

X. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 22 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes con relación al profesional imputado en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Gerardo Luis ZANGONI (Tº274 Fº226) la sanción disciplinaria de “*Apercibimiento Público*” prevista por el art. 29, inc. C) de la Ley 466 CABA, al haber incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º 5º y 25 inc. a) del Código de Ética por lo antes expuesto en los considerandos del presente.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22

Art. 3º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*” (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.

